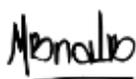


**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico [albotero2006@hotmail.com](mailto:albotero2006@hotmail.com), el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 1 de junio de 2021



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dos de junio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Coocrédito
Demandada	Keelly Melissa Álvarez Tejada
Radicado	05001 40 03 028 <b>2020 00960 00</b>
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO**, en contra de la señora **KELLY MELISSA ÁLVAREZ TEJADA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el pasado 26 de mayo del presente

año fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, en virtud del endoso conferido.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: TERMINAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO “COOCRÉDITO**, en contra de la señora **KELLY MELISSA ÁLVAREZ TEJADA**.

**Segundo: ORDENAR** el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga la señora **KELLY MELISSA ÁLVAREZ TEJADA**, al servicio de **SUMINISTROS Y SERVICIOS OPERATIVOS S.A.S.**, para lo cual se oficiará al pagador y/o empleador de la entidad mencionada, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 121 del 18 de febrero de 2021.

**Tercero: NO SE ACEPTA** la renuncia a términos de ejecutoria, toda vez que la parte demandada ya está notificada, y no coadyuvo la presente solicitud. Art. 119 ejusdem.

**Cuarto: AUTORIZAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b92659d4eb21c823b33c8e90ef2fdb660478dfc179b4d4968fe8cf2631c6e37**

Documento generado en 02/06/2021 08:11:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**